

# VADEMÉCUM



## **Preguntas y respuestas sobre el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP)**





## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

### ASPECTOS GENERALES

#### PRIORIDAD 1

**Fomentar una pesca sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento**

**OBJETIVO ESPECÍFICO: a)** Reducción del impacto de la pesca en el medio marino incluida la prevención y la reducción, en la medida de lo posible, de las capturas no deseadas

MEDIDA: Paralización Temporal de Actividades Pesqueras (Art. 33)

**OBJETIVO ESPECÍFICO: b)** Protección y restauración de la biodiversidad y ecosistemas acuáticos

MEDIDA: Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos y regímenes de compensación en el marco de actividades pesqueras sostenibles (art. 40.1.b-g)

**OBJETIVO ESPECÍFICO: d)** Fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas pesqueras, incluyendo la flota costera artesanal, y mejora de la seguridad y las condiciones de trabajo

MEDIDA: Diversificación y nuevas formas de ingresos (art. 30)

**OBJETIVO ESPECÍFICO: e)** Apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación, incluido el aumento de la eficiencia energética, y la transferencia de conocimiento

MEDIDA: Reemplazo o modernización de motores principales o auxiliares (art. 41.2)

#### PRIORIDAD 2

**Fomentar una acuicultura sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento.**

**OBJETIVO ESPECÍFICO: b)** Fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas acuícolas incluida la mejora de la seguridad y de las condiciones de trabajo y las PYMEs en particular

MEDIDA: Fomento de nuevas empresas acuícolas sostenibles (art.52)

**OBJETIVO ESPECÍFICO: c)** Protección y recuperación de la biodiversidad acuática y potenciación de los ecosistemas relacionados con la acuicultura y fomento de una acuicultura eficiente en el uso de los recursos

MEDIDA: Inversiones productivas en la acuicultura (Art. 48)

MEDIDA: Aumento del potencial de las zonas de producción acuícola (art. 51)

MEDIDA: Reconversión a los sistemas de gestión y auditoría medioambientales y a la acuicultura ecológica (art. 53)

### **PRIORIDAD 3** **Fomentar la aplicación de la PPC**

**OBJETIVO ESPECÍFICO: a)** La mejora y la aportación de conocimientos científicos y la recopilación y gestión de datos

MEDIDA: Recopilación de datos (Art. 77)

**OBJETIVO ESPECÍFICO: b)** Apoyo a la supervisión, al control y la observancia, la potenciación de la capacidad institucional y una administración pública eficiente sin aumentar la carga administrativa.

MEDIDA: Control y ejecución (Art. 76)

### **PRIORIDAD 4** **Incremento del empleo y la cohesión territorial**

Estrategias de Desarrollo Local Participativo (Art. 60)

**OBJETIVO ESPECÍFICO: a) y b)** Fomento del crecimiento económico, la inclusión social, la creación de empleo y la movilidad laboral en las comunidades costeras y de interior dependientes de la pesca y la acuicultura, incluyendo la diversificación de las actividades realizadas en el marco de la pesca y respecto de otros sectores de la economía marítima

MEDIDA: Ayuda preparatoria (Art. 62.1.a)

### **PRIORIDAD 5** **Promover la comercialización y transformación**

**OBJETIVO ESPECÍFICO: a)** Mejora de la organización del mercado de los productos de la pesca y la acuicultura marina.

MEDIDAS:

Planes de Producción y comercialización (Art. 66)

Ayuda al almacenamiento (Art. 67)

Medidas de comercialización. Creación organizaciones productores (Art. 68)

Régimen de Compensación (Art. 70)

MEDIDA:

Ayuda al almacenamiento (Art. 67)

MEDIDA:

Medidas de comercialización. (Art. 68)

**OBJETIVO ESPECÍFICO: b)** Incentivación de la inversión en los sectores de transformación y comercialización.

MEDIDA:

Transformación de los productos de la pesca y la acuicultura (Art. 69)

## INTRODUCCIÓN

El objeto del presente documento es reunir todas las preguntas planteadas a la Comisión Europea sobre la interpretación y aplicación del Reglamento del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), y las respuestas que se vayan recibiendo.

Se incluyen aquellas preguntas que aún no han recibido contestación al fin de garantizar el seguimiento de las cuestiones realizadas y evitar la duplicidad en las mismas, contribuyendo a que los diferentes OIGs con dudas similares tengan conocimiento del traslado a la CE.

## ASPECTOS GENERALES

### PREGUNTA:

**Con carácter general**, y para todas las medidas donde sea de aplicación, ¿las empresas **beneficiarias** del FEMP pueden ser NO PYMES?; ¿la limitación de PYMES es sólo en los artículos donde se recoge expresamente en el Reglamento?

### Respuesta de los servicios de la Comisión:

Los beneficiarios podrán ser empresas "NO PYME" (distintas de PYME), salvo que en el articulado del Reglamento del FEMP se establezca expresamente una restricción a los beneficiarios potenciales, en cuyo caso, se deberá aplicar dicha excepción.

### PREGUNTA:

Los capítulos 11 y 12 del PO recogen la relación de denominaciones de la AG, AC, OIG y OIC. Por distintas razones estas denominaciones y correos electrónicos varían muy frecuentemente. Esta situación puede crear problemas con las auditorías, con la descripción de sistemas y concretamente con el PO que, debe revisarse continuamente y obtener Decisiones de aprobación de la Comisión nuevas, cuando a veces solo afecta al nombre del organismo.

Teniendo en cuenta que el artículo 27 del R(CE) 1303/2013 no especifica que el PO deba contener la lista de organismos, figurando sólo en el R(CE) 508/2014, y **puesto que en el anterior periodo los organismos que intervenían figuraban en un anexo que no requería la aprobación de la Comisión ¿podría aplicarse de igual manera en el periodo actual?**

### Respuesta de los servicios de la Comisión:

En cuanto a cambios formales que no tengan influencia sobre el funcionamiento del sistema de gestión del PO, sería posible agrupar los cambios e integrarlos en una propuesta de modificación del programa operativo, cuando se haga una modificación por una razón más sustancial.

No obstante, para asegurar que la Comisión y los auditores estén informados de todos los cambios puntualmente y sin tener que esperar una modificación de programa, se puede enviar una carta oficial a la Comisión, vía SFC, cada vez que haya un cambio.

## HT. 2380. Interpretación de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional en lo relativo al concepto "nuevos productos o nuevos procesos innovadores"

### Respuesta de los servicios de la Comisión:

(1) Las autoridades españolas consultaron a la Dirección General de la Competencia sobre la interpretación de una disposición de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020 (en adelante "DAR 2014-2020"), concretamente en lo referente a los "nuevos productos o nuevos procesos innovadores".

(2) Las DAR 2014-2020 establecen en su punto 152 que puede concederse ayuda regional a grandes empresas en regiones asistidas menos desfavorecidas (zonas "c") para la diversificación de establecimientos existentes en nuevos productos o nuevos procesos innovadores. Las Directrices, que establecen que para estos casos se requiere la notificación individual y la aprobación por parte de la Comisión, adoptan un enfoque más restrictivo para la ayuda regional a inversiones de grandes empresas en zonas "c" en relación al enfoque adoptado para estas inversiones en las anteriores Directrices y al que se aplica para grandes empresas y PYMEs en zonas "a" y para PYMEs en zonas "c".

(3) Las DAR 2014-2020 no proporcionan una definición precisa del concepto de "nuevos productos" o "nuevos procesos innovadores". Sin embargo, el Reglamento General de Exención por Categorías (en adelante "RGEC") establece una definición de proceso innovador, que proporciona cierta orientación en cuanto al alcance del concepto. La definición del RGEC se basa en la tercera edición del Manual de Oslo, elaborado conjuntamente por Eurostat y la OCDE en 2005, que ofrece un estándar ampliamente aceptado para la definición de innovación, y entre otros, de "procesos innovadores".

Asimismo, el Manual de Oslo proporciona una definición de "producto innovador". Además de esto, la Comisión ha adoptado recientemente decisiones que desarrollan el concepto de "nuevos procesos innovadores". La respuesta de la D.G. de la Competencia a la consulta interpretativa se basa en los elementos anteriores.

### Nuevo proceso innovador

(4) En primer lugar, con arreglo a las DAR 2014-2020, y a las disposiciones sobre ayudas regionales a la inversión del RGEC, solamente los proyectos de inversión que reúnan las condiciones de "inversión inicial" pueden ser elegibles para las ayudas regionales a la inversión. Esto se aplica para inversiones en zonas "a" así como para inversiones en zonas "c". Teniendo en cuenta que las DAR adoptan un enfoque más restrictivo para las ayudas regionales a la inversión para grandes empresas en zonas "c" en relación a lo establecido para grandes empresas y PYMEs en zonas "a", este es un requisito mínimo que,

obviamente, también debe cumplirse en todos los casos en que se considere otorgar ayuda regional para un nuevo proceso innovador.

(5) Por lo que respecta a la definición de "nuevo proceso innovador" ("innovación en materia de procesos"), el Manual de Oslo y el RGEC lo definen como "la aplicación de un método de producción o suministro nuevo o significativamente mejorado (incluidos cambios significativos en cuanto a técnicas, equipos o programas informáticos)". La definición del RGEC excluye los cambios o mejoras de importancia menor, los aumentos de las capacidades de producción o servicio mediante la introducción de sistemas de fabricación o logística muy similares a los ya utilizados, el abandono de un proceso, la mera sustitución o ampliación de capital, los cambios exclusivamente derivados de variaciones del precio de los factores, la producción personalizada, la adaptación a los usos locales, los cambios periódicos de carácter estacional u otros cambios cíclicos y el comercio de productos nuevos o significativamente mejorados.

(6) Por lo tanto, para que un proyecto pueda beneficiarse de ayudas regionales a la inversión en virtud de la disposición sobre "nuevo proceso innovador", el proyecto debería en primer lugar reunir los requisitos de un proyecto de "inversión inicial", y asimismo debería implicar un "proceso innovador" tal y como se define en el Manual de Oslo y en el RGEC. Por otra parte, las DAR 2014-2020 disponen que los citados procesos innovadores deben ser "nuevos". Esto implica que solamente son admisibles aquellos "procesos innovadores" que se caractericen por un alto grado de innovación.

(7) Las recientes decisiones adoptadas por la Comisión (SA.43014 REHAU y SA.43624 Hamburger Rieger) confirman esta interpretación. En dichas decisiones la Comisión ha aclarado que para que un proceso de producción proyectado pueda reunir los requisitos de "nuevo proceso innovador" tal y como establece el punto 15 de las DAR, tiene que conllevar un cambio substancial (fundamental) en el estado de la técnica del proceso de producción pertinente, y no una mejora incremental o de rutina.

(8) La Comisión, asimismo, ha aclarado en dichas decisiones que la elegibilidad de una inversión solamente puede confirmarse si el elemento innovador no se limita a introducir una mejora puntual en relación con una pequeña parte del proceso productivo; el cambio que el nuevo proceso innovador introduce en el estado de la técnica debería tener un impacto significativo en el conjunto del proceso de producción.

(9) Por otra parte, la Comisión ha establecido que el grado de novedad requerido del proceso innovador solo está asegurado si se aplica el proceso de producción nuevo e innovador por primera vez en el sector en cuestión en el Espacio Económico Europeo (EEE).

(10) En resumen, la inversión en un nuevo proceso innovador puede considerarse admisible para las ayudas regionales a la inversión solamente si, en primer lugar, cumple los requisitos de inversión inicial del punto 20, apartado h) de las DAR, y, en segundo lugar, si cumple las condiciones establecidas en los anteriores apartados (5), (6), (7), (8) y (9). Esta posición ha



sido confirmada por las decisiones de la Comisión en los asuntos SA.43014 REHAU y SA.43624 Hamburger Rieger.

### **Nuevo producto**

(11) Por las razones explicadas en el apartado (4), la Comisión considera que solo los proyectos de inversión admisibles como "inversión inicial" pueden acogerse a las ayudas regionales a la inversión. Se trata de un requisito mínimo que debe cumplirse en todos los casos en los que se considere otorgar ayudas regionales para un nuevo producto. Esta condición debería cumplirse normalmente en los casos relacionados con un producto auténticamente nuevo, puesto que la definición de "inversión inicial" que figura en el punto 20, letra h) de las DAR, también abarca la diversificación de la producción de un establecimiento en productos que anteriormente no se producía en el establecimiento.

(12) Las autoridades españolas hacen referencia en su carta al artículo 2, apartado 49, del RGEC alegando que el artículo y su interpretación por parte de la DG COMP en el documento sobre las preguntas más frecuentes sobre el RGEC, indicaría una interpretación menos estricta del concepto de nuevos productos. Sin embargo, hay que señalar que el RGEC establece en su artículo 2, apartado 49, la definición de "inversión inicial" y no de "nuevo producto". De hecho, solo se refiere a los "productos que anteriormente no se producían" en el establecimiento y no a los "nuevos productos", como los define el punto 15 de las DAR.

Tal y como se ha señalado anteriormente, las DAR 2014-2020 restringen las ayudas regionales a la inversión para grandes empresas en zonas "c". Por lo tanto, el cumplimiento de las condiciones de inversión inicial se considera un requisito mínimo.

(13) La tercera edición del Manual de Oslo define producto innovador como la introducción de un bien o servicio nuevo o mejorado de manera significativa por lo que respecta a sus características o los usos previstos. Ello incluye mejoras importantes en las especificaciones técnicas, componentes y materiales, la facilidad de uso del software incorporado, u otras características funcionales.

(14) Es importante observar que esta definición hace una distinción entre dos categorías de productos innovadores, a saber, entre nuevos productos o productos mejorados de manera significativa.

(15) El Manual de Oslo define con mayor detalle nuevos productos como bienes y servicios que difieran ampliamente en cuanto a sus características o utilidades de productos previamente fabricados por la empresa. Los primeros microprocesadores y cámaras digitales son ejemplos de nuevos productos que utilizan nuevas tecnologías. El primer reproductor de MP3 portátil, que combinó normas informáticas existentes con tecnologías hard-drive miniaturizadas, es un nuevo producto que combinaba tecnologías existentes.

(16) Al adoptar las Directrices, la Comisión optó por la fórmula "diversificación de establecimientos existentes en nuevos productos", excluyendo por lo tanto mejoras significativas a productos existentes. Por estas razones, en consonancia con la posición de la Comisión sobre la interpretación de "nuevos procesos innovadores", únicamente pueden considerarse subvencionables en el marco de esta rúbrica los proyectos de inversión en los cuales el grado de novedad del nuevo producto sea elevado y que den lugar a un nuevo producto, tal como se define en el Manual de Oslo.

(17) Asimismo, en consonancia con la línea adoptada por la Comisión para nuevos procesos innovadores, la novedad del nuevo producto solo está garantizada si el producto se ha producido por primera vez no solo en el establecimiento, en la región o el Estado miembro, sino en el EEE. Atraer la producción de nuevos productos en el EEE es coherente con la estrategia de la UE para impulsar la competitividad y contribuir al crecimiento de la economía.

### Pruebas

(18) Como se menciona en las decisiones de la Comisión SA.43014 REHAU y SA.43624 Hamburger Rieger, corresponde al Estado miembro que notifica proporcionar pruebas que confirmen el carácter novedoso de la innovación de producto o proceso, por ejemplo presentando documentos de aprobación de patentes, pruebas de la primera aplicación de una patente, informes de expertos independientes, etc.

Con arreglo a los requisitos establecidos anteriormente, las pruebas deben demostrar de forma convincente que el producto es nuevo a escala del EEE o, en el supuesto de un proceso innovador, que sea nuevo para el sector a nivel del EEE.

Con el objeto de evitar dudas sobre la interpretación de estas disposiciones, la DG de la Competencia proporcionará asimismo una respuesta a través del canal oficial del Estate Aid Wiki. Dicha interpretación será visible para el conjunto de Estados.

### PREGUNTA:

Los artículos 32, 38, 41 y 42 identifican como **beneficiario** de la ayuda a los propietarios de buques pesqueros. No obstante, la mayor parte de las inversiones previstas en los artículos, por su propia naturaleza, corresponde hacerlas al armador del barco. Entendemos que los propietarios de los barcos solo son responsables de realizar aquellas inversiones que afecten a la estructura del buque, aunque en cada caso concreto se regirá por lo que se establezca en el contrato suscrito entre ambas partes. Si estas inversiones no pueden ser financiadas al armador, en la mayoría de los casos no se llevarán a cabo, quedando los artículos vacíos de contenido.

**En estos casos, al igual que sucedió con la interpretación del artículo 33, ¿podemos considerar al armador como beneficiario?**

**Respuesta de los servicios de la Comisión:**

En general, el término «**beneficiario**» para los Fondos EIE y el FEMP se define en el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de disposiciones comunes (RDC). El considerando (5) del Reglamento del FEMP explica más detalladamente el concepto de beneficiarios en el marco del FEMP, como sigue: «(5) Pueden ser beneficiarios del FEMP, en el sentido del artículo 2, punto 10, del Reglamento (UE) n o 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ( 3 ), los operadores según la definición del artículo 4, punto 30, del Reglamento (UE) 1380/2013, los pescadores o las organizaciones de pescadores, salvo que en el presente Reglamento se disponga otra cosa.»

El artículo 4 del Reglamento sobre la PPC, al que hace referencia, define los «operadores»: «(30) «operador», la persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases de las cadenas de producción, transformación, comercialización, distribución y venta al por menor de productos de la pesca y de la acuicultura;»

Esta definición incluye el propietario de los buques gracias a la referencia a «la persona física o jurídica que posee una empresa [...]» Por consiguiente, cuando se refiere en el Reglamento del FEMP al operador al definir los beneficiarios, el término siempre incluye a los propietarios de los buques.

Además, debe tenerse en cuenta el acuerdo concluido entre el propietario y el armador para poder decidir si el armador pudiera ser elegible para presentar una solicitud de ayudas. Si según este acuerdo el armador tiene derecho u obligación a efectuar ciertas inversiones a bordo por las cuales lleva también los costes (también sin FEMP si necesario) y que luego se convierten en su posesión, eso significa que para llevar a cabo estas actividades/inversiones definidas, el armador puede ser considerado como beneficiario en el sentido del artículo 2, apartado 10, del RDC.

Por lo que se refiere a los artículos específicos del Reglamento del FEMP:

Artículo 32: La ayuda prevista en el presente artículo se concederá solo a los pescadores y a los propietarios de los buques. En este caso, el acuerdo entre el propietario y el armador se podrá también tomar en consideración, en la que el propietario haya transferido ciertos derechos al armador. Esta interpretación no excluye los operadores de ser beneficiarios según las disposiciones del acuerdo en vigor con el propietario, tal y como se ha mencionado anteriormente.

Artículo 38: La ayuda prevista en el presente artículo se limita a los armadores, pescadores y organizaciones de pescadores según las condiciones definidas. En este caso, el acuerdo entre el propietario y el armador se podrá también tomar en consideración, en la que el propietario haya transferido ciertos derechos al armador. Esta interpretación no excluye los operadores de ser beneficiarios según las disposiciones del acuerdo en vigor con el propietario, tal y como se ha mencionado anteriormente.

Artículo 41: Aunque el apartado 9 limita la ayuda a los propietarios de buques de pesca, el apartado 8 hace referencia a «las solicitudes de los operadores [...]». Esto sugiere que el legislador no tenía la intención de distinguir entre los operadores y propietarios para ser beneficiarios.

Artículo 42: La ayuda prevista en el presente apartado se limita a los propietarios de buques pesqueros de la Unión que hayan llevado a cabo una actividad pesquera en el mar de al menos 60 días durante los dos años civiles anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de ayuda. En este caso, el acuerdo entre el propietario y el armador se podrá también tomar en consideración, en la que el propietario haya transferido ciertos derechos al armador.

#### PREGUNTA:

En cuanto al concepto de **beneficiario**, y en relación a la respuesta dada por los servicios de la Comisión, necesitamos **precisar**:

Deducimos de su respuesta que los beneficiarios del FEMP, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Considerando nº 5 del RFEMP, son:

- Operadores según la definición del art.2.10 RPPC
- Los pescadores
- Las organizaciones de pescadores
- Aquellos en que se establezca expresamente en el Reglamento

Según esta consideración, se entiende que el concepto utilizado como “organizaciones de pescadores” es un concepto amplio (no limitado al concepto de “organización de productores”, recogido en el Rto. nº 1379/2013), dentro del cual estarían incluidas las organizaciones y asociaciones del sector.

Por otra parte, la Administración Pública, que desarrolla actuaciones en las que es a su vez beneficiaria de la ayuda, por ejemplo en los artículos 43 (inversiones en infraestructuras en puertos), 76 (algunos de los apartados de Control y ejecución), 77 (Recopilación de Datos) o actuaciones promovidas en las zonas pesqueras entre otras, no entraría dentro del concepto de beneficiario recogido en el considerando 5 del RFEMP ya que en ninguno de los artículos mencionados lo establece expresamente y no se corresponde con el resto de categorías

recogidas. Esta situación impide que podamos considerar como únicos beneficiarios del FEMP los recogidos en el Considerando 5, lo que explicaría las dudas manifestadas por esta autoridad.

Además, los artículos 26, 39 y 47 del RFEMP, disponen que *las operaciones financiadas en el marco del presente artículo serán llevadas a cabo por un organismo científico o técnico reconocido o en colaboración con él*, por tanto, consideramos:

- que los organismos científicos o técnicos son beneficiarios de la ayuda, constituyendo la categoría de beneficiarios a los que se refiere el considerando 5 como “el Reglamento disponga otra cosa”.
- en el caso de ser “en colaboración con”, se considera que los beneficiarios recogidos en el considerando 5 (operadores, pescadores y organizaciones de pescadores), subcontratan a un organismo científico o técnico para materializar dicha colaboración.

**Se solicita confirmación a estas interpretaciones. (Fecha consulta 22/08/2016)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión: <Pendiente contestación>**

#### **PREGUNTA:**

En aquellos artículos de la prioridad de pesca extractiva en la que no se define expresamente al beneficiario nuestra interpretación es que, cuando no está definido, puede ser cualquier operador del sector pesquero.

A raíz del artículo 26 de los criterios de selección, algún OI nos ha indicado su intención inicial de incluir como beneficiarios a organizaciones o asociaciones del sector, aunque la definición de operador contenida en el artículo 4.30 del Reglamento de la PPC no lo incluye específicamente.

***¿Se puede interpretar este concepto de operador de forma amplia, incluyendo a las organizaciones y asociaciones del sector?***

**Respuesta de los servicios de la Comisión:**

En los artículos en los que no se incluye una disposición específica relativa a los beneficiarios, el considerando (5) da una orientación más detallada, junto con el acuerdo concluido entre el propietario y el armador. Cabe señalar, asimismo, que para la conformidad con el ámbito de aplicación de las medidas en cuestión y las actividades que van a ser apoyadas, las autoridades del estado miembro podrán añadir criterios no discriminatorios para introducir

restricciones (o prioridades) a los beneficiarios siempre que estos sean coherentes con el artículo 2, apartado 10, del RDC y el considerando (5) del Reglamento del FEMP.

## **PRIORIDAD 1**

**Fomentar una pesca sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento**

**OBJETIVO ESPECÍFICO: a) Reducción del impacto de la pesca en el medio marino incluida la prevención y la reducción, en la medida de lo posible, de las capturas no deseadas**

### **MEDIDA: Paralización Temporal de Actividades Pesqueras (Art. 33)**

#### **PREGUNTA:**

**¿A quién van dirigidas las ayudas de paralización temporal contempladas en el artículo 33.3.a) del Reglamento (UE) 508/2014 (RFEMP)?:**

En el Art.10 del RFEMP y en el RD (UE) 2015/288 de la Comisión de 17/12/14, relativo al periodo y las fechas en relación con la inadmisibilidad de las solicitudes de ayudas, se refieren a la *“solicitud de ayudas por un operador”*, entendiéndose como operador lo indicado en el Reglamento (UE) 1380/2013, cuyo artículo 4.1.30, define operador como: *Persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases de las cadenas de producción, transformación, comercialización distribución y venta al por menor de productos de la pesca y de la acuicultura.*

Es decir, el concepto de operador incluiría al propietario y al armador.

El art. 33.3.a) del RFEMP supone una limitación del posible beneficiario de la medida de paralización temporal que no parece coherente con la naturaleza de la ayuda ni con el resto de la normativa antes mencionada.

**Se solicita confirmación de si la redacción del artículo 33.3.a) es correcta, quedando excluido el armador de la condición de beneficiario y en caso contrario, que pautas se van a seguir.**

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

En lo relativo al beneficiario de las ayudas temporales en el contexto del artículo 33.3.a, la intención del legislador, al diseñar las medidas de paralización temporal es conceder ayuda del FEMP a los pescadores y a los propietarios de buques pesqueros, en caso de paralización temporal de la actividad pesquera en los casos cubiertos por el artículo 33.

Por lo que se refiere a los buques pesqueros, el elemento desencadenante para identificar al beneficiario debe ser quién paga los costes fijos del buque amarrado durante el período de suspensión temporal de la actividad. En la medida en que el «armador» que alquila un buque, está obligado a seguir pagando el alquiler del buque al propietario durante el período de suspensión temporal, podría considerarse como propietario del buque a efectos del artículo 33. 3, letra a), del FEMP.

El concepto de operador se utiliza en el artículo 10 para garantizar la vinculación adecuada con el reglamento de control. Dicha vinculación es importante puesto que se utiliza el término «operador» para cuestiones relativas al cumplimiento con las reglas y al impacto de un incumplimiento sobre la financiación. Según el considerando 5 del FEMP, los beneficiarios son operadores en el sentido del punto (30) del artículo 4 del Reglamento (UE) nº 1380/2013, o pescadores o organizaciones de pescadores. El concepto de armador está comprendido en esta definición de operador y, por lo tanto, no hay incoherencia entre los 2 artículos.

Por otra parte, el texto del artículo 33.3 (a) del FEMP, permite que un operador propietario de los buques pesqueros, pero que tenga su principal ámbito de actividad fuera de la pesca, pueda ser beneficiario de paralización temporal en caso de que explota los buques (por ejemplo a través de una filial) y, por lo tanto, lleva la carga de los costes fijos en los casos de paralización temporal de las actividades de pesca.

En caso de que el propietario del buque solamente lo alquila con ánimo de lucro a un "armador", y el armador sigue pagando el alquiler incluso durante la parada temporal, este operador propietario del buque no podrá beneficiarse a las ayudas por paralización temporal de conformidad con el artículo 33. 3 (a) del FEMP.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO: b) Protección y restauración de la biodiversidad y ecosistemas acuáticos**

### **MEDIDA: Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos y regímenes de compensación en el marco de actividades pesqueras sostenibles (art. 40.1.b-g)**

#### **PREGUNTA:**

Considerando que la anguila es una especie anadrómica, entendemos que las medidas previstas en el Plan de gestión de la anguila pueden financiarse bajo el **ARTÍCULO 40.1.c)**, a excepción de la repoblación directa y de las actuaciones de preparación y elaboración del



Plan de gestión, así como la dotación de medios técnicos y administrativos necesarios para llevar a cabo el Plan, incluyendo el seguimiento del mismo, que se financiarán bajo el artículo 37.

**Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta 19/07/2016)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión: <Pendiente contestación>**

**PREGUNTA:**

El Art. 40 RFEMP dispone que las operaciones podrán ser llevadas a la práctica por organismos de derecho público científicos o técnicos. De acuerdo con esta redacción, se limita la condición de beneficiario a dos categorías de organismos públicos (los científicos o técnicos). Se considera, por tanto, que los organismos públicos con competencia en estas materias tendrían la consideración de técnicos, por lo que podrían iniciar una de estas actividades como beneficiario subcontratando las actuaciones con organismos científicos o técnicos privados. Por ejemplo, en el ámbito de la Secretaría General de Pesca, la Subdirección General de Protección de los Recursos Pesqueros, sería un organismo público técnico para la gestión y seguimiento de las reservas marinas.

**Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta 22/08/2016)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión: <Pendiente contestación>**

**OBJETIVO ESPECÍFICO: d) Fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas pesqueras, incluyendo la flota costera artesanal, y mejora de la seguridad y las condiciones de trabajo**

**MEDIDA: Diversificación y nuevas formas de ingresos (art. 30)**

**PREGUNTA:**

Teniendo en cuenta que no se puede construir un nuevo buque pesquero sin aportar las bajas correspondientes y, que de acuerdo con el artículo 11 del RFEMP, no se apoyará la construcción de nuevos buques pesqueros **¿se podrían cofinanciar con el FEMP las**

**inversiones correspondientes a la diversificación realizadas durante la construcción de un nuevo buque?** El Reglamento no establece limitación de edad de los buques objeto de estas inversiones de adaptación, por lo que nada impediría que una vez construido y registrado se iniciaran las inversiones a bordo para la diversificación. Hay que considerar que podría ser más eficaz llevar a cabo las inversiones dirigidas a actividades de diversificación en el momento de la construcción que hacerlas una vez construido.

(Fecha consulta 22/08/2016)

Respuesta de los servicios de la Comisión: **<Pendiente contestación>**

**OBJETIVO ESPECÍFICO: e) Apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación, incluido el aumento de la eficiencia energética, y la transferencia de conocimiento**

**MEDIDA: Reemplazo o modernización de motores principales o auxiliares (art. 41.2)**

**PREGUNTA:**

De acuerdo con el **ARTÍCULO 41.2** del Rto (UE) 508/2015, para que el FEMP financie la sustitución o modernización del motor principal o AUXILIAR, debe producirse una reducción de la potencia de al menos el 20% o el 30% (para barcos de más de 12 metros). Esta reducción debe quedar confirmada a través de una certificación oficial de acuerdo con el art.40, apartado 2 del Rto (CE) 1224/2009.

La cuestión es la siguiente, el art. 40.2 del Rto (CE) 1224/2009 solo hace referencia a la certificación de la potencia de motores propulsores. Los motores auxiliares no son motores propulsores, sus funciones son de alumbrado, refrigeración, etc. En el FEP, el art.25.3 hacía referencia a la posibilidad de financiar la sustitución de motores en condiciones muy similares a las recogidas en el actual art.40.2 del RFEMP, exigiendo la reducción de potencia para buques no artesanales.

A la consulta realizada por España sobre la posibilidad de financiar por el FEP la sustitución de motores auxiliares, la respuesta de la Comisión fue la siguiente:

**PREGUNTA:** *¿La ayuda pública dedicada al cambio de motor se restringe al cambio del motor principal? ¿Podría obtenerse la ayuda pública para mejoras en el rendimiento energético proporcionadas por el cambio de motores auxiliares? ¿Tal ayuda se restringiría a un solo cambio para todo el periodo de programación 2007-2013?*

**Respuesta de los servicios de la Comisión:**

- 1) *El artículo 25.3 del reglamento FEP se aplica solamente al motor principal, de modo que el cambio de otros motores (auxiliares) no está cubierto por este artículo 25.3.*
- 2) *Las inversiones en el equipo auxiliar son subvencionables con la condición de que se haga bajo el ámbito del artículo 25 y que no aumenten la capacidad de captura del buque (artículo 25.2).*

*Los límites del total de gastos subvencionables por buque indicado en el artículo 6.2 del Rgto de aplicación deben respetarse.*

Es decir, los motores auxiliares no estaban afectados por la obligación de reducción de potencia y se incluían en otras inversiones para mejorar la seguridad a bordo, las condiciones de trabajo, la higiene, la calidad de los productos, el rendimiento energético y la selectividad, siempre que ello no aumente la capacidad pesquera de los buques.

De acuerdo con lo anterior, **se solicita que nos confirmen que la reducción de potencia exigida en el artículo 41.2 del RFEMP no afecta a los motores auxiliares y en caso contrario, como se podría certificar fuera del ámbito de aplicación del art.40 del Rto (CE) 1224/2009. (Fecha de la consulta: 19/07/2016)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión: <Pendiente contestación>**

## **PRIORIDAD 2**

**Fomentar una acuicultura sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento.**

**OBJETIVO ESPECÍFICO: b) Fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas acuícolas incluida la mejora de la seguridad y de las condiciones de trabajo y las PYMEs en particular**

**MEDIDA: Fomento de nuevas empresas acuícolas sostenibles (art.52)**

### **PREGUNTA:**

Se entiende que bajo el **ARTÍCULO 52**, se consideran elegibles los gastos de constitución, incluyendo el plan empresarial y las inversiones necesarias para la puesta en funcionamiento, de una microempresa o pequeña empresa acuícola.

**Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta 19/07/2016)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión: <Pendiente contestación>**

**OBJETIVO ESPECÍFICO: c) Protección y recuperación de la biodiversidad acuática y potenciación de los ecosistemas relacionados con la acuicultura y fomento de una acuicultura eficiente en el uso de los recursos**

**MEDIDA: Inversiones productivas en la acuicultura (Art. 48)**

### **PREGUNTA:**

En la versión española del artículo 48.3 del Reglamento del FEMP, se dice que la ayuda podrá darse para la *“construcción de nuevas empresas”*.

En la versión francesa, *“construction de nouvelles unités”*, que nosotros traducimos por nuevas unidades de acuicultura y no nuevas empresas.

En la versión inglesa “*construction of new ones*”, que traducimos por la construcción de otras nuevas, sin que quede claro si son empresas ó instalaciones acuícolas.

En las versiones portuguesa e italiana se habla de nuevas empresas “*construção de novas empresas*” y “*costruzioni di nuove impresa acquicole*”, respectivamente.

En **español**, la redacción no es muy afortunada, ya que las empresas no se construyen, se crean. Una interpretación posible es la de la creación de nuevas empresas que construyan nuevas instalaciones, entendiendo que el artículo, lo que pretende, es que se construyan nuevas instalaciones acuícolas.

En este sentido, **¿será subvencionable la construcción de nuevas instalaciones, sean realizadas por empresas existentes (aumento de producción y/o modernización) o por nuevas empresas (construcción de nuevas empresas)?**. En ningún caso serían subvencionables los trámites para la creación de una nueva empresa.

#### Respuesta de los servicios de la Comisión:

Se confirma que la traducción española “construcción de nuevas empresas” es correcta, el artículo 48.3 no se refiere a “la creación de nuevas empresas”

En este sentido la interpretación hecha también es correcta:

“Será subvencionable la construcción de nuevas instalaciones, sean realizadas por empresas existentes (aumento de producción y/o modernización) o por nuevas empresas (construcción de nuevas empresas). En ningún caso serían subvencionables los trámites para la creación de una nueva empresa”.

## MEDIDA: Aumento del potencial de las zonas de producción acuícola (art. 51)

---

#### PREGUNTA:

El **ARTÍCULO 51.1, letra d)**, contempla en su último inciso el “*apoyo a productores de marisco para el mantenimiento de bancos de marisco y zonas de captación*”, mientras que el apartado 2 recoge que los beneficiarios serán organismos de derecho público u organismos privados a los que el Estado haya encomendado las tareas.

Por tanto, necesitamos que nos confirme quien es el beneficiario del supuesto citado anteriormente, ¿los productores de marisco o bien el organismo de derecho público? (Fecha consulta 19/07/2016)

Respuesta de los servicios de la Comisión: <Pendiente contestación>

## **MEDIDA: Reconversión a los sistemas de gestión y auditoría medioambientales y a la acuicultura ecológica (art. 53)**

### **PREGUNTA:**

En el caso del supuesto recogido en la letra b) del ARTÍCULO 53.1, el artículo 53.3.b) establece que *“la ayuda consistirá en una compensación de cómo máximo 3 años [...] b) de los costes adicionales resultantes de la presentación de solicitudes y la preparación para participar en el EMAS...”*, mientras que en la Guía sobre cálculo de costes adicionales y lucro cesante, el punto 5 establece que en caso de participación en EMAS, la AG podrá decidir que la compensación será pagada al beneficiario una vez presentadas las facturas; mientras que el punto 6.1 dispone que, en caso de participar en EMAS, la compensación podrá basarse en una comparación entre costes y/o ingresos antes y después de la participación.

Por lo tanto, no está claro qué se paga:

¿Los gastos de participación acreditada mediante factura, con un 50% de ayuda pública?  
o, ¿La diferencia entre gastos e ingresos, que supone una compensación? (Fecha consulta 19/07/2016)

Respuesta de los servicios de la Comisión: <Pendiente contestación>

## **PRIORIDAD 3** **Fomentar la aplicación de la PPC**

**OBJETIVO ESPECÍFICO:** a) La mejora y la aportación de conocimientos científicos y la recopilación y gestión de datos

### **MEDIDA: Recopilación de datos (Art. 77)**

#### **PREGUNTA:**

En el actual periodo de programación 2014-2010, el FEMP es el instrumento fundamental para el apoyo a ciertos elementos integrantes de la PPC que anteriormente contaban con sus propias fuentes de financiación, contribuyendo a:

- la recopilación, gestión y uso de datos científicos del sector pesquero establecidos en el marco comunitario para el apoyo al asesoramiento científico a la PPC. (Art.77 Rto (UE) nº 508/2014 de acuerdo con el Art.25 Rto (UE) nº 1380/2013 y según se especifica en el Rto (CE) nº 199/2008)

El artículo 65.6 del Rto (UE) nº 1303/2013 dispone: *“Las operaciones no se seleccionaran para recibir ayuda de los Fondos EIE si han concluido materialmente o se han ejecutado íntegramente antes de que el beneficiario presente a la autoridad de gestión la solicitud de financiación conforme al programa, al margen de que el beneficiario haya efectuado todos los pagos relacionados”*

El artículo 2 del Rto (UE) nº 1303/ 2013, define en su número 9 a la operación como: *un proyecto, contrato, acción o grupo de proyectos seleccionados por la autoridad de gestión del programa de que se trate, o bajo su responsabilidad, que contribuyan a alcanzar los objetivos de una o varias prioridades; en el contexto de los instrumentos financieros, constituyen la operación las contribuciones financieras de un programa a instrumentos financieros y la subsiguiente ayuda financiera proporcionada por dichos instrumentos financieros.* Ello, por tanto, permite al EM definir los elementos que constituyen la operación, pudiendo ser ésta un conjunto de proyectos. Por tanto, la fecha de finalización de la operación, sería la fecha de finalización del último proyecto que forme parte de la misma.

A la vista de la situación expuesta, se considera que los proyectos que se realizan con el objetivo de implementar la decisión C(2013) 5568 de 30.08.2013 por el que se prorroga al periodo 2014-2016 el programa nacional de recopilación de datos primarios biológicos, técnicos, medioambientales y socioeconómicos en el sector pesquero del Reino de España constituyen una única operación trianual.

El Reglamento (UE, EURATOM) nº 966/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la

Unión, en cuyo artículo 130 <Principio de no retroactividad> dispone: *“1. Las acciones ya iniciadas solo podrán ser subvencionadas siempre que el solicitante pueda demostrar la necesidad de comenzar la acción antes de la firma del convenio de subvención o de la notificación de la decisión de subvención... Queda excluida la subvención retroactiva de acciones ya finalizadas...”*

Se solicita respuesta a la consideración como una sola operación de la medida citada.

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

Por lo que respecta a la prioridad 3 y la recogida de datos (artículo 77 del Reglamento 508/2014), se considera que los proyectos que contribuyan a la aplicación de la Decisión C (2013) 5568 del 30.08.2013 que establece el programa nacional de recogida de datos para el período 2014-2016, constituyen una única operación de una duración de tres años.

**OBJETIVO ESPECÍFICO: b) Apoyo a la supervisión, al control y la observancia, la potenciación de la capacidad institucional y una administración pública eficiente sin aumentar la carga administrativa.**

#### **MEDIDA: Control y ejecución (Art. 76)**

##### **PREGUNTA:**

En el actual periodo de programación 2014-2010, el FEMP es el instrumento fundamental para el apoyo a ciertos elementos integrantes de la PPC que anteriormente contaban con sus propias fuentes de financiación, contribuyendo a:

- el cumplimiento de las normas de la PPC mediante el apoyo a las medidas de control, inspección y ejecución realizadas en el ámbito de la PPC (Art.76 Rto (UE) nº 508/2014, de acuerdo con lo previsto en el Art.36 Rto (UE) nº 1380/2013 y detallado en el Rto (CE) nº 1224/2009)

El artículo 65.6 del Rto (UE) nº 1303/2013 dispone: *“Las operaciones no se seleccionaran para recibir ayuda de los Fondos EIE si han concluido materialmente o se han ejecutado íntegramente antes de que el beneficiario presente a la autoridad de gestión la solicitud de financiación conforme al programa, al margen de que el beneficiario haya efectuado todos los pagos relacionados”*



El artículo 2 del Rto (UE) nº 1303/ 2013, define en su número 9 a la operación como: *un proyecto, contrato, acción o grupo de proyectos seleccionados por la autoridad de gestión del programa de que se trate, o bajo su responsabilidad, que contribuyan a alcanzar los objetivos de una o varias prioridades; en el contexto de los instrumentos financieros, constituyen la operación las contribuciones financieras de un programa a instrumentos financieros y la subsiguiente ayuda financiera proporcionada por dichos instrumentos financieros*. Ello, por tanto, permite al EM definir los elementos que constituyen la operación, pudiendo ser ésta un conjunto de proyectos. Por tanto, la fecha de finalización de la operación, sería la fecha de finalización del último proyecto que forme parte de la misma.

Se considera como una sola operación los proyectos destinados a implementar el control de la Unión, las inspecciones y los sistemas de ejecución.

El Reglamento (UE, EURATOM) nº 966/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, en cuyo artículo 130 <Principio de no retroactividad> dispone: *“1. Las acciones ya iniciadas solo podrán ser subvencionadas siempre que el solicitante pueda demostrar la necesidad de comenzar la acción antes de la firma del convenio de subvención o de la notificación de la decisión de subvención... Queda excluida la subvención retroactiva de acciones ya finalizadas...”*

Se solicita respuesta a la consideración como una sola operación de la medida citada.

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

En cuanto al control y la aplicación del artículo 76 del Reglamento 508/2014, debería hacerse una distinción entre los proyectos dirigidos a ayudar a la administración pública a poner en práctica de manera eficaz su política de control, y que pueden considerarse una sola operación, y los proyectos con participación de beneficiarios privados (incluidos los equipos a bordo de los buques). En este último caso, la operación debe ser definida de forma más específica, como, por ejemplo, la incorporación de un segmento o grupo de segmentos con un sistema «SLB»: de localización de buques.

## PRIORIDAD 4 Incremento del empleo y la cohesión territorial

### Estrategias de desarrollo local participativo (Art. 60)

#### PREGUNTA:

De acuerdo con el artículo 33.4 del Reglamento de Disposiciones Comunes (Rto 1303/2013) *“la primera fase de selección de las estrategias de desarrollo local participativo deberá haber finalizado en el plazo de dos años a partir de la fecha de aprobación del acuerdo de asociación. Los Estados miembros podrán seleccionar otras estrategias de desarrollo local participativo después de esa fecha, pero a más tardar el 31 de diciembre de 2017”*

Algunas CC.AA nos han indicado que no les va a ser posible finalizar con la selección de estrategias a 30 de octubre de 2016. **Desde nuestro punto de vista, creemos que no habría problema siempre que todas las estrategias, con sus respectivos grupos, estén aprobados antes de la fecha límite que establece el RDC (17/12/2017),** ya que en nuestro PO también se recoge esta posibilidad.

Se solicita confirmación a esta interpretación

#### Respuesta de los servicios de la Comisión:

Se confirma esta interpretación.

No obstante, hay que tener en cuenta que se necesita bastante tiempo para la puesta en marcha del partenariado y de los proyectos de estas estrategias, y por eso se recomienda su selección lo más pronto posible.

**OBJETIVO ESPECÍFICO:** Fomento del crecimiento económico, la inclusión social, la creación de empleo y la movilidad laboral en las comunidades costeras y de interior dependientes de la pesca y la acuicultura, incluyendo la diversificación de las actividades realizadas en el marco de la pesca y respecto de otros sectores de la economía marítima

### **MEDIDA:** Ayuda preparatoria (Art. 62.1.a)

#### **PREGUNTA:**

Se considera que los gastos con derecho a ayuda preparatoria, son subvencionables desde el 1 de enero de 2014, pudiendo otorgarse incluso antes de la aprobación del Programa Operativo, tal y como se recoge en la información divulgativa publicada por FARNET, en *“Preguntas y respuestas sobre la programación del desarrollo local participativo”*

Se solicita respuesta a la posibilidad de concesión de la ayuda preparatoria con anterioridad a la aprobación del Programa Operativo.

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

La Comisión confirma la interpretación publicada en el sitio de FARNET: Los gastos podrán beneficiarse del apoyo preparatorio a partir del 1 de enero de 2014 y algunas autoridades de gestión u organismos intermedios podrán decidir lanzar esta ayuda antes incluso de que el programa operativo sea aprobado. Las autoridades de gestión que quieran hacerlo deberán garantizar que ninguna legislación nacional en vigor no les impide dar esas ayudas antes de la aprobación de los programas operativos. No obstante, la Comisión llama la atención de las autoridades españolas sobre el hecho de que la ayuda concedida deberá ser compatible con el programa operativo.

## **PRIORIDAD 5** **Promover la comercialización y transformación**

**OBJETIVO ESPECÍFICO:** a) Mejora de la organización del mercado de los productos de la pesca y la acuicultura marina.

### **MEDIDAS:**

**Planes de Producción y comercialización (Art. 66)**

**Ayuda al almacenamiento (Art. 67)**

**Medidas de comercialización. Creación organizaciones productores (Art. 68)**

**Régimen de Compensación (Art. 70)**

### **PREGUNTA:**

En el actual periodo de programación 2014-2010, el Fondo Europeo marítimo y de la Pesca (FEMP) es el instrumento fundamental para el apoyo a ciertos elementos integrantes de la PPC que anteriormente contaban con sus propias fuentes de financiación, contribuyendo a:

- la gestión de la OCM bajo los principios de la PPC, reforzando la competitividad mediante el apoyo a planes de producción y comercialización, promoviendo la estabilidad del mercado, y compensando los costes adicionales derivados de las desventajas específicas de las regiones ultraperiféricas (Arts.66, 67 y 70 Rto (UE) nº 508/2014 de acuerdo con lo previsto en el Art. 35 del Rto (UE) nº 1380/2013, y de conformidad con los Arts.28 y 30 del Rto (UE) nº 1379/2013)

El artículo 65.6 del Rto (UE) nº 1303/2013 dispone: *“Las operaciones no se seleccionaran para recibir ayuda de los Fondos EIE si han concluido materialmente o se han ejecutado íntegramente antes de que el beneficiario presente a la autoridad de gestión la solicitud de financiación conforme al programa, al margen de que el beneficiario haya efectuado todos los pagos relacionados”*

El artículo 2 del Rto (UE) nº 1303/ 2013, define en su número 9 a la operación como: *un proyecto, contrato, acción o grupo de proyectos seleccionados por la autoridad de gestión del programa de que se trate, o bajo su responsabilidad, que contribuyan a alcanzar los objetivos de una o varias prioridades; en el contexto de los instrumentos financieros, constituyen la operación las contribuciones financieras de un programa a instrumentos financieros y la subsiguiente ayuda financiera proporcionada por dichos instrumentos financieros. Ello, por tanto, permite al EM definir los elementos que constituyen la operación, pudiendo ser ésta un conjunto de proyectos. Por tanto, la fecha de finalización de la operación, sería la fecha de finalización del último proyecto que forme parte de la misma.*

Se considera como una única operación, las siguientes medidas del Reglamento (UE) nº 508/2014:

**Art.66:** Las destinadas a favorecer el cumplimiento de las disposiciones de la PPC a través de la adopción y cumplimiento de planes de producción y comercialización. Se considera que la operación consiste no sólo en la preparación y presentación del plan de producción y comercialización sino que abarca también las revisiones del plan hasta su aprobación, la elaboración del informe final y las revisiones del informe final hasta su aprobación.

**Art.67:** Las operaciones destinadas al mecanismo de almacenamiento que otorgan estabilidad a los mercados de productos pesqueros, fomentando la rentabilidad de los productores durante el periodo. Se considera que la operación consiste en implementar el mecanismo de almacenamiento durante el periodo 2014-2018.

**Arts. 70 y 72:** La operación consiste en todas aquellas actuaciones dirigidas a la creación y aplicación de un sistema de compensación para los operadores dedicados a la pesca, cría, comercialización y transformación en las regiones ultraperiféricas.

En relación con todo lo dicho anteriormente, ha de citarse asimismo, lo establecido en el Reglamento (UE, EURATOM) nº 966/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, en cuyo artículo 130 <Principio de no retroactividad> dispone: *“1. Las acciones ya iniciadas solo podrán ser subvencionadas siempre que el solicitante pueda demostrar la necesidad de comenzar la acción antes de la firma del convenio de subvención o de la notificación de la decisión de subvención... Queda excluida la subvención retroactiva de acciones ya finalizadas...”*

Se solicita respuesta a la consideración como una sola operación las medidas citadas.

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

Por lo que se refiere a la comercialización y la transformación:

- En el caso de los planes de producción y comercialización (PPC), la Comisión considera que la presentación de un CPD y del informe anual equivaldrá a una solicitud de ayuda del FEMP al amparo del artículo 66 del Reglamento 508/2014 y su aprobación, la concesión de esa ayuda. Debe tenerse en cuenta, además, que la preparación, la realización, la elaboración de informes y actualizaciones del plan y de los informes se consideran como una única operación.

- En el caso de la ayuda al almacenamiento en virtud del artículo 67 del Reglamento 508/2014, que es por definición un mecanismo por el cual no es posible prever qué OP lo movilizará, cuándo, en qué cantidad y durante cuánto tiempo, esta medida debería considerarse como una única operación en cinco años. Esto significa que el criterio de selección podrá ser de naturaleza formal. Por ejemplo, bastaría con precisar que la operación es conforme al programa operativo en lo que respecta a la medida de ayuda al almacenamiento.
- El régimen de compensación a las regiones ultra-periféricas en virtud del artículo 70 del Reglamento 508/2014 también puede considerarse como un caso específico. En cuanto a los planes de compensación (PC) que deben ser aprobados por la Comisión, el apoyo financiero del FEMP será fijado por el nivel de compensación establecido en los planes. Por consiguiente, no se puede hablar de selección a realizar o de clasificación que deba establecerse entre las operaciones. El criterio de selección puede ser de naturaleza meramente formal y limitarse a precisar que la operación es conforme al programa operativo para esta medida y hacer referencia al hecho de que el PC fue debidamente aprobado por la Comisión.

## MEDIDA:

### Ayuda al almacenamiento (Art. 67)

#### **PREGUNTA:**

De acuerdo con el **ARTÍCULO 67, apartado 2**, la ayuda contemplada en el apartado 1 “*quedará completamente eliminada a más tardar el 31 de diciembre de 2018*”. Por tanto, se entiende que los almacenamientos con opción a ayuda se podrán realizar hasta el 31 de diciembre de 2018 y que el abono de la misma se podrá realizar con posterioridad, una vez que los productos hayan sido despachados al consumo humano (artículo 67.3 Rgto FEMP y 30 y 31 Rgto 1379/2013 de la OCM).

**Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta: 19/07/2016)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión: <Pendiente contestación>**

## MEDIDA:

### Medidas de comercialización. (Art. 68)

#### **PREGUNTA:**

¿Los beneficiarios de las subvenciones dirigidas a las actuaciones recogidas en el artículo 68 del RFEMP en el caso de tratarse de empresas, están limitadas a PYMES, como en el caso del Art.69?

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión:**

El artículo 2, apartado 10, del Reglamento de Disposiciones Comunes establece la definición del beneficiario como sigue: « beneficiario»: un organismo público o privado y, únicamente a efectos del Reglamento del FEADER y del Reglamento del FEMP, una persona física, responsable de iniciar o de iniciar y ejecutar las operaciones [...]» El artículo 68 del Reglamento del FEMP no establece condiciones adicionales para el beneficiario de esta medida.

Basándonos en lo anterior, se puede concluir que en virtud de este artículo, los potenciales beneficiarios no se restringen a las PYME.

#### **PREGUNTA:**

Se considera que a través de la **letra b) del art. 68**, *“encontrar nuevos mercados y mejorar las condiciones para la comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura”*, se pueden desarrollar actuaciones dirigidas a la organización y participación en ferias, congresos, eventos, seminarios y exposiciones, entre otros, en los que las empresas participantes podrán hacer uso de sus marcas, dado que el objetivo es encontrar nuevos mercados. Por el contrario, la **letra g)** se refiere únicamente a campañas de comunicación y promoción para sensibilizar al público respecto a productos sostenibles, a la cual es de aplicación la limitación contenida en el último apartado de este artículo referente a las marcas comerciales, aunque podría hacerse mención a las referencias geográficas al haberse eliminado esta restricción en el actual Reglamento.

**Se solicita la confirmación a esta interpretación. (Fecha consulta: 22/08/2016)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión: <Pendiente contestación>**

**OBJETIVO ESPECÍFICO: b) Incentivación de la inversión en los sectores de transformación y comercialización.**

**MEDIDA:**

**Transformación de los productos de la pesca y la acuicultura (Art. 69)**

**PREGUNTA:**

De la redacción del **apartado 1.f)** se desprende, que podrán obtener ayuda las inversiones en actividades de transformación dirigidas a obtener nuevos productos, procesos o sistemas de gestión u organización o sus mejoras.

Estas inversiones contenidas en la letra f), ¿incluirían la construcción de infraestructura por parte de nuevas empresas? y ¿la construcción de nuevas instalaciones o plantas industriales por una empresa ya existente?

En el caso de que no se apoyara la construcción de nuevas infraestructuras, ya sea por empresas existentes o de nueva creación, esta limitación se haría extensiva a las actuaciones desarrolladas en el ámbito de las estrategias de desarrollo local, en aplicación de lo dispuesto en el art. 63.2, que dispone que *la ayuda que incluya otras medidas previstas en los Capítulos I, II y IV del RFEMP debe cumplir las respectivas condiciones y escalas de contribución por operación.*

**(Fecha consulta: 22/08/2016)**

**Respuesta de los servicios de la Comisión: <Pendiente contestación>**